



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Lima, 29 de diciembre de 2023

OFICIO N° 432 - 2023 - PR

Señor
Alejandro Soto Reyes
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 049, mediante el cual se ratifica el Tercer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito el 24 de noviembre de 2022 en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JAVIER GONZÁLEZ-OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

Decreto Supremo

N° 049-2023-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA EL TERCER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Tercer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico fue suscrito el 24 de noviembre de 2022 en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos;

Que, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio - AIR Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente decreto supremo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna del citado tratado;

Estando al Informe (DGT-EPT) N° 14-2023; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Se ratifica el Tercer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito el 24 de noviembre de 2022 en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Publicación

El Ministerio de Relaciones Exteriores proceda a publicar en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el texto íntegro del Tercer Protocolo Modificadorio antes referido.

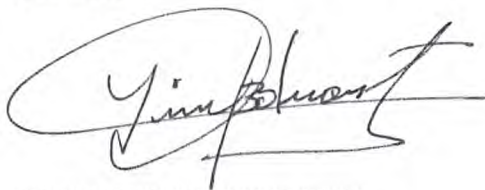
Artículo 3.- Dar cuenta al Congreso

Se dé cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintitres.



.....
 DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
 Presidenta de la República



.....
 JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
 Ministro de Relaciones Exteriores



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 3 de enero del 2024

Según lo dispuesto por la Presidencia, remítase el Tratado Internacional Ejecutivo N° 26/2021-2026 a las **Comisiones de Constitución y Reglamento; y Relaciones Exteriores.**



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA EL TERCER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamento técnico de la propuesta normativa

1. El Tercer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico fue suscrito el 24 de noviembre de 2022 en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos (en adelante, el Tercer Protocolo Modificadorio).
2. El Tercer Protocolo Modificadorio tiene por objeto incorporar nuevas disposiciones a los Artículos 4.1 (Definiciones), 4.8 (Acumulación), 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen) del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional, incluyendo la figura del Estado Asociado a la Alianza del Pacífico, con la finalidad de otorgar la posibilidad de extender las disposiciones de acumulación contenidas en el Capítulo 4 a los materiales originarios de un Estado Asociado.
3. La ratificación interna del Tercer Protocolo Modificadorio se sustenta en las opiniones emitidas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, así como de la Dirección General de para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, competentes en la materia. Todas estas opiniones se recogen en el Informe (DGT-EPT) N° 14-2023, de 19 de diciembre de 2023, elaborado por la Dirección General de Tratados para gestionar el perfeccionamiento interno del Tercer Protocolo Modificadorio. El referido informe se acompaña como anexo.



II. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

4. Mediante el oficio N° 629-2023-MINCETUR/DM del 25 de julio de 2023, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remitió el informe N° 0006-2023-MINCETUR/VMCE/DGNCI/DALCIR del 11 de julio de 2023, elaborado por la Dirección de América Latina, Caribe e Integración Regional, el cual contiene la opinión favorable de dicha entidad.
5. En el citado informe, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo enfatiza que la celebración del tratado traerá múltiples ventajas para el Perú, entre las que se destaca la ampliación de las disposiciones sobre la acumulación de origen y la verificación de origen del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, extendiéndose el principio de acumulación a los materiales originarios de un Estado Asociado, lo cual impactará positivamente en la relación comercial internacional entre los Estados Parte de la Alianza del Pacífico y los Estados Asociados (párrafo 20 del informe).



De igual manera, en el referido informe se destaca la posibilidad de utilizar materiales originarios de una o más Partes, lo que permitirá que las mercancías de un Estado Asociado puedan cumplir con los criterios de origen, cuando estos exijan la utilización

de materiales originarios de las Partes, además de permitir que uno o más Estados Parte se puedan convertir en proveedores de materias primas o de bienes intermedios para las exportaciones de un Estado Asociado en el marco del acuerdo entre dicho Estado y los Estados Parte (párrafo 22 del informe).

7. Además, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo resaltó que las alternativas de suministros de insumos se incrementarían, lo que daría más posibilidades a las empresas peruanas, sobre todo a las pequeñas y medianas, de convertirse en abastecedoras de insumos o productos intermedios (párrafo 23 del informe).
8. Por su parte, a través del Memorándum DAE013152023 del 12 de septiembre de 2023, la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que la finalidad inmediata de las modificaciones acordadas en virtud del Tercer Protocolo Modificadorio es permitir la acumulación de origen con Singapur, que se convertirá en el primer Estado Asociado de la Alianza del Pacífico cuando entre en vigor el Tratado de Libre Comercio entre la Alianza del Pacífico y Singapur, y con el cual se está negociando un Acuerdo de Verificación de Origen.

Asimismo, resaltó que, en circunstancias en las que el Perú ejerce, desde el 1 de agosto, la Presidencia Pro Témprore de la Alianza del Pacífico, la ratificación del Tercer Protocolo Modificadorio es prioritaria, de cara a reafirmar el compromiso con la proyección e inserción estratégica de la Alianza en la Región Asia-Pacífico y con la necesidad de incentivar el comercio intrarregional a través de la acumulación de origen.

III. Análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

10. De acuerdo con la opinión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la implementación de los cambios contemplados en el Tercer Protocolo Modificadorio no requiere una modificación de normas con rango de ley.
11. Para que el Tercer Protocolo Modificadorio pueda entrar en vigor para el Perú y sea incorporado al Derecho nacional se requiere someterlo al procedimiento de perfeccionamiento interno.
12. En el marco de dicho procedimiento, el Informe (DGT-EPT) N° 14-2023 antes mencionado, concluyó que la vía de perfeccionamiento interno del Tercer Protocolo Modificadorio era la dispuesta en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política, según el cual la señora Presidenta de la República podrá ratificar, mediante Decreto Supremo, un tratado dando cuenta de ello al Congreso de la República.
13. Lo anterior se debe a que el tratado no versa sobre derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional ni sobre obligaciones financieras del Estado peruano. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, no exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su ejecución.
14. Una vez publicado el decreto supremo de ratificación interna en el diario oficial "El Peruano", el procedimiento de perfeccionamiento interno del Tercer Protocolo Modificadorio habrá concluido y el Perú se encontrará listo para manifestar su consentimiento en obligarse por el Tercer Protocolo Modificadorio, según las propias disposiciones de tal tratado.



15. De conformidad con el Tercer Protocolo Modificatorio, el tratado entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.4 (Enmiendas) del Protocolo Adicional, es decir, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que la República de Colombia, en su calidad de Depositario, haya recibido las notificaciones de todas las Partes confirmando el cumplimiento de los procedimientos legales internos respectivos, o en cualquier otra fecha que las Partes convengan
16. Cabe agregar que el Tercer Protocolo Modificatorio se incorporará al Derecho interno peruano una vez que entre en vigor para el Perú, conforme con lo dispone el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 3 de la Ley N° 26647.

IV. Sobre el Análisis del Impacto Regulatorio “Ex Ante” (AIR Ex Ante)

17. Con relación al Análisis del Impacto Regulatorio “Ex Ante” (AIR Ex Ante), se tiene como antecedente que el Oficial de Mejora y Calidad Regulatoria del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros se pronuncie sobre el decreto supremo de ratificación interna del “Protocolo de Enmienda al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Consejo Federal Suizo Relativo a los Servicios Aéreos Regulares”, suscrito en Lima, el 14 de octubre de 2021, respecto de la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.



18. Ante ello, la CMCR declaró la improcedencia del AIR Ex Ante de dicho decreto supremo, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del citado Reglamento AIR Ex Ante; el cual establece que se encuentran fuera del análisis de impacto regulatorio ex ante los proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10; por lo tanto, no constituye una propuesta normativa de carácter regulatorio, por lo que no aplica realizar un análisis de impacto Regulatorio Ex Ante.



19. En ese sentido, se concluye que el presente decreto supremo tampoco requiere el desarrollo de un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, con base en el antes referido antecedente ya que se trata en el presente caso también de una propuesta de Decreto Supremo de ratificación de interna de un tratado que no se establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social, en marco del referido Reglamento y del Manual para aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Resolución Ministerial N° 151-2021-PCM.



Decreto Supremo Nº 049-2023-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA EL TERCER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Tercer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico fue suscrito el 24 de noviembre de 2022 en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos;

Que, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio - AIR Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente decreto supremo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna del citado tratado;

Estando al Informe (DGT-EPT) N° 14-2023; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Se ratifica el Tercer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito el 24 de noviembre de 2022 en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Publicación

El Ministerio de Relaciones Exteriores proceda a publicar en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el texto íntegro del Tercer Protocolo Modificador antes referido.

Artículo 3.- Dar cuenta al Congreso

Se dé cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintitres.

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha
27 DIC 2023
DS No. 049 / RE

Carpeta de perfeccionamiento del Tercer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

1. Informe (DGT-EPT) N° 14-2023 del 19 de diciembre de 2023 ✓
2. Tercer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (copia) ✓
3. Solicitud de Perfeccionamiento
 - Memorándum (DAE) N° DAE01315/2023 del 12 de septiembre de 2023 ✓
 - Oficio N° 629-2023-MINCETUR/DM del 25 de julio de 2023 (copia) ✓
4. Opinión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
 - Oficio N° 629-2023-MINCETUR/DM del 25 de julio de 2023
 - Informe N° 0006-2023-MINCETUR/VMCE/DGNCI/DALCIR del 11 de julio de 2023 (copia)
5. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Memorándum (DAE) N° DAE01315/2023 del 12 de septiembre de 2023 (copia) ✓



PERÚ

Ministerio de Relaciones Exteriores

Viceministerio de Relaciones Exteriores

Dirección General de Tratados

INFORME (DGT-EPT) N° 14 - 2023

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1.- Con oficio N° 629-2023-MINCETUR/DM del 25 de julio de 2023, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo remitió al Ministro de Relaciones Exteriores el informe favorable de ese sector acerca del **“Tercer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”** suscrito el 24 de noviembre de 2022 en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos (en adelante, el Tercer Protocolo Modificador) a efectos que se sirva disponer las acciones correspondientes para que se lleve a cabo el procedimiento de perfeccionamiento interno y lograr su ratificación.

2.- Mediante memorándum (DAE) N° DAE01315/2023 del 12 de septiembre de 2023, la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, acogiendo el pedido del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), solicitó a la Dirección General de Tratados el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno del Tercer Protocolo Modificador.

II. ANTECEDENTES

3.- La Alianza del Pacífico es un área de integración regional en los ámbitos político, económico, comercial y de cooperación entre Chile, Colombia, México y el Perú.

4.- Esta iniciativa de integración se empieza a gestar en octubre de 2010 cuando el Presidente del Perú propuso la conformación de un área de integración profunda, orientada a la liberación del comercio de bienes que asegure la libre circulación de los servicios, capitales y personas, como estrategia para consolidar una plataforma económica común para proyectarse al área del Pacífico y al mundo.

5.- En ocasión de la IV Cumbre de la Alianza del Pacífico, realizada en Antofagasta, Chile, el 6 de junio de 2012, los Presidentes de Chile, Colombia, México y Perú suscribieron el **“Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”** (en adelante, el Acuerdo Marco). En el caso del Perú, el Acuerdo Marco fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 30053 del 27 de junio de 2013, y luego fue ratificado por el Presidente de la República a través del Decreto Supremo N° 031-2013-RE del 10 de julio de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú. El Acuerdo Marco se encuentra en vigor desde el 20 de julio de 2015¹.

6.- Es menester tener presente que los objetivos de la Alianza Pacífico, tal como han sido establecidos en el Acuerdo Marco, son: construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas; impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión



¹ El Perú depositó con el Gobierno colombiano el instrumento de ratificación del Acuerdo Marco el 26 de julio de 2013. Con Nota S-GTAJI-15-050157 de fecha 22 de mayo de 2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en su calidad de Depositario, informó del cumplimiento de la condición pactada en el artículo 13 del Acuerdo Marco (*“El presente Acuerdo Marco entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha del depósito del último instrumento de ratificación de las Partes”*), indicando, seguidamente, que el mismo entraría en vigor el 20 de julio de dicho año.

social de sus habitantes; y convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis al Asia Pacífico (art. 3, num. 1).

7.- Las relaciones comerciales entre los países de la Alianza del Pacífico en materia de libre comercio se rigen por lo dispuesto en el **Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico** (en adelante, el Protocolo Adicional), suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, el 10 de febrero de 2014, el cual fue ratificado internamente por el Presidente de la República a través del Decreto Supremo N° 062-2015-RE del 24 de noviembre de 2015, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política. El Protocolo Adicional se encuentra en vigor desde el 1 de mayo de 2016².

8.- El propósito del Protocolo Adicional es establecer una Zona de Libre Comercio en los territorios de los países que conforman la Alianza del Pacífico, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés³) de 1994 y el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), que forman parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Su finalidad es ampliar los mercados de los cuatro Estados que conforman la Alianza del Pacífico, a través del establecimiento de reglas claras para promover el intercambio comercial de bienes y servicios, la facilitación del comercio, la generación de mayores flujos de inversión, entre otros, profundizando así los esquemas de integración comercial existentes entre ellos.

9.- El Protocolo Adicional ha sido enmendado en dos oportunidades, conforme al siguiente detalle:

- **Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional**⁴, suscrito el 3 de julio de 2015 en Paracas, Ica, República del Perú y en vigor desde el 1 de abril de 2020⁵. Su objeto fue incorporar y modificar diversos artículos y anexos del Protocolo Adicional, referidos a Mejoras Regulatorias, Obstáculos Técnicos al Comercio en Productos Cosméticos, Telecomunicaciones, entre otros.
- **Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional**⁶, suscrito el 1 de julio de 2016 en la ciudad de Puerto Varas, República de Chile y en vigor desde el 1 de abril de 2020⁷. Su propósito fue incorporar una nueva función a la Comisión de Libre Comercio, establecida en el artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio) del Protocolo Adicional, referida a la aprobación de los anexos de implementación referidos en el artículo 7.11 (Anexos de implementación).

10.- El Tercer Protocolo Modificadorio modifica los Artículos 4.1 (Definiciones), 4.8 (Acumulación), 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen) del

² Con Nota S-GTAJI-16-015193 de fecha 15 de febrero de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en su calidad de Depositario, informó del cumplimiento de la condición pactada en el artículo 19.3 del Protocolo Adicional (*"El presente Protocolo Adicional entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el Depositario reciba la última notificación por la cual las Partes le informen que los procedimientos referidos en el párrafo 1 se han completado o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden"*), indicando, seguidamente, que el mismo entraría en vigor el 1 de mayo de 2016.

³ *General Agreement on Tariffs and Trade.*

⁴ El Primer Protocolo Modificadorio se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño con código M-1054-S-1-E-1 y está disponible a través del siguiente enlace: https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=16526

⁵ El Primer Protocolo Modificadorio fue ratificado a través del Decreto Supremo N° 030-2019-RE del 2 de julio de 2019.

⁶ El Segundo Protocolo Modificadorio se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño con código M-1054-S-1-E-1 y está disponible a través del siguiente enlace: https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=1B79E

⁷ El Segundo Protocolo Modificadorio fue ratificado mediante el Decreto Supremo N° 031-2019-RE del 2 de julio de 2019.



Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional.

11.- El Capítulo 4 del Protocolo Adicional tiene como propósito establecer los criterios que deben cumplir las mercancías para que sea consideradas como 'originarias' y, de este modo, puedan estar comprendidas dentro del tratamiento arancelario preferencial que las Partes han acordado.

12.- En ese contexto, el artículo 4.8 (Acumulación) permite únicamente que los materiales originarios del territorio de una o más Partes puedan ser incorporados en el territorio de otra Parte en calidad de originarios. A ello, debe añadirse que en virtud del referido artículo se indica que una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o más Partes, por uno o más productores, siempre que cumplan con las disposiciones aplicables del Capítulo 4.

13.- Es a propósito de la posibilidad de extender las disposiciones de acumulación contenidas en el Capítulo 4 del Protocolo Adicional a los materiales originarios de un Estado Asociado a la Alianza del Pacífico que las Partes estimaron conveniente enmendar el Protocolo Adicional.

14.- En este contexto, era necesario incorporar en el Capítulo 4 una definición específica de Estado Asociado para efectos de realizar el proceso de acumulación en el marco de dicho Capítulo.

15.- En ese orden de ideas y luego de las negociaciones correspondientes, se suscribió, en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, el 24 de noviembre de 2022, el Tercer Protocolo Modificadorio al Protocolo Adicional. Cabe indicar que, en representación del Estado peruano, el referido Protocolo fue suscrito por el entonces Viceministro de Comercio Exterior, señor Miguel Julián Palomino de la Gala. Dicho acto fue efectuado sin que el referido funcionario se encontrara debidamente premunido de los Plenos Poderes; no obstante, mediante la Resolución Suprema N° 194-2022-RE del 20 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 031-2007-RE, Adecúan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo⁸ se otorgó, con eficacia anticipada al 24 de noviembre de 2022, los Plenos Poderes al Viceministro del Comercio Exterior.

16.- El Tercer Protocolo Modificadorio se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", con el código M-1054-S-1-E-3.

III. OBJETO

17.- El Tercer Protocolo Modificadorio tiene por objeto incorporar nuevas disposiciones a los Artículos 4.1 (Definiciones), 4.8 (Acumulación), 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen) del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional, incluyendo la figura del Estado Asociado a la Alianza del Pacífico, con la finalidad de otorgar la posibilidad de extender las disposiciones de acumulación contenidas en el Capítulo 4 a los materiales originarios de un Estado Asociado.



⁸ D.S. N° 031-2007-RE, art. 2: "El otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, salvo el caso del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes de conformidad con el Derecho Internacional, no requieren plenos poderes (...)"

IV. DESCRIPCIÓN

18.- El Tercer Protocolo Modificatorio consta de cuatro artículos, además del Preámbulo.

19.- El Preámbulo adopta un formato simplificado en el que se hace referencia al Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional y la necesidad de otorgar la posibilidad de extender las disposiciones de acumulación a los materiales originarios de un Estado Asociado a la Alianza del Pacífico, así como su verificación.

20.- En el artículo 1 consta el acuerdo de las Partes para enmendar el Artículo 4.1 (Definiciones), a través de la incorporación de una nueva definición de "Estado Asociado", en los términos siguientes:

"Estado Asociado significa aquel Estado con el cual todas las Partes celebren un acuerdo comercial regional por medio del cual se establezca una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, dicho acuerdo deberá estar en vigor, atendiendo a las cláusulas que para tal efecto el mismo establezca."

21.- En el artículo 2 se dispone la incorporación de las reglas de acumulación que regirán para los materiales originarios, tanto del territorio de una o más Partes incorporados en una mercancía producida en el territorio de un Estado Asociado, como aquellos materiales originarios del territorio de un Estado asociado, incorporados en una mercancía producida en el territorio de una Parte.

22.- En tal virtud, dicho artículo dispone la incorporación de los siguientes párrafos en el artículo 4.8 (Acumulación) del Protocolo Adicional:

"4. Los materiales originarios del territorio de una o más de las Partes, incorporados en una mercancía producida en el territorio de un Estado Asociado, serán considerados como originarios del territorio de ese Estado Asociado, siempre que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen y con las disposiciones aplicables del Capítulo de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen establecidas en el acuerdo entre dicho Estado Asociado y las Partes.

5. Los materiales originarios del territorio de un Estado Asociado, incorporados en una mercancía producida en el territorio de una Parte, serán considerados originarios del territorio de esa Parte, siempre que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen y con las disposiciones aplicables del Capítulo de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen establecidas en el acuerdo entre dicho Estado Asociado y las Partes.

6. Los párrafos 4 y 5 aplicarán si el acuerdo entre el Estado Asociado y las Partes:

(a) incluye la acumulación descrita en dichos párrafos;

(b) al momento de la acumulación, los materiales originarios y la mercancía están sujetos a un arancel aduanero de 0%, de conformidad con el cronograma de desgravación arancelaria establecido tanto en dicho acuerdo como en el presente Protocolo Adicional, y

(c) se encuentra en vigor."



23.- El artículo 3 del Tercer Protocolo Modificatorio dispone incorporar al artículo 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen) un nuevo numeral, conforme al siguiente tenor:

“20. No obstante lo establecido en este Artículo, en caso de aplicar los párrafos 4 y 5 del Artículo 4.8 de este Protocolo Adicional, cuando la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora realice una verificación en términos del presente Artículo, podrá verificar el origen de los materiales acumulados de conformidad con las disposiciones específicas acordadas entre las Partes y el Estado Asociado.”

24.- En el artículo 4 se establece que el Tercer Protocolo Modificatorio entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.4 (Enmiendas) del Protocolo Adicional⁹, es decir, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que la República de Colombia, en su calidad de Depositario, haya recibido las notificaciones de todas las Partes confirmando el cumplimiento de los procedimientos legales internos respectivos, o en cualquier otra fecha que las Partes convengan.

V. CALIFICACIÓN

25.- El Tercer Protocolo Modificatorio reúne los elementos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado entre sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹⁰.

26.- A propósito de ello, cabe traer a colación que la Enmienda constituye una alteración formal de las cláusulas de un tratado¹¹, la cual se efectúa conforme a las reglas previstas por el propio tratado para tal efecto o siguiendo las mismas formalidades que tuvo dicho instrumento para su celebración.

27.- En ese orden de ideas, la denominación ‘Protocolo Modificatorio’ otorgada al instrumento objeto del presente informe, denota la vinculación existente con un tratado previo y la voluntad concordante de las Partes de alterarlo formalmente, que en este caso es el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, por lo cual el instrumento internacional objeto de perfeccionamiento interno constituye una enmienda, en los términos antes señalados.

28.- La caracterización descrita es importante destacarla, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el Derecho peruano.

⁹ El Artículo 19.4 (Enmiendas) del Protocolo Adicional señala lo siguiente: “1. Las Partes podrán adoptar por escrito cualquier enmienda, al presente Protocolo Adicional. 2. Toda enmienda al presente Protocolo Adicional entrará en vigor y formará parte del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 19.3.”

Cabe indicar que el Artículo 19.3 dispone que “La entrada en vigor del presente Protocolo Adicional estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte. 2. El presente Protocolo Adicional entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el Depositario reciba la última notificación por la cual las Partes le informen que los procedimientos referidos en el párrafo 1 se han completado, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.”

¹⁰ La Convención de Viena de 1969 fue ratificada internamente mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE, de fecha 14 de setiembre de 2000, la misma que se encuentra vigente para nuestro país desde el 14 de octubre de 2000.

Convención de Viena de 1969, art. 2: “1. Para los efectos de la presente Convención: (a) se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

¹¹ Remiro Brotóns, A. Derecho Internacional, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010, p. 338.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

29.- A efectos de sustentar el presente informe, se evaluó la opinión del MINCETUR. Además, se cuenta con la opinión favorable de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR

30.- Con oficio N° 629-2023-MINCETUR/DM del 25 de julio de 2023, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo remitió el informe N° 0006-2023-MINCETUR/VMCE/DGNCCI/DALCIR del 11 de julio de 2023, elaborado por la Dirección de América Latina, Caribe e Integración Regional.

31.- En dicho informe, además de referir de manera concreta los antecedentes y la negociación, el MINCETUR presenta un análisis de las disposiciones del Tercer Protocolo Adicional.

32.- El Informe precisa que el artículo 4.1 (Definiciones) del Protocolo Adicional no contiene una definición de Estado Asociado, por lo que *“surge la necesidad de establecer una definición específica en el mencionado Protocolo mediante la cual se permita que las mercancías de los Estados Parte de la Alianza del Pacífico puedan cumplir con los criterios de origen, cuando estos exijan la utilización de materiales originarios de un Estado Asociado”*¹².

33.- En este sentido, se subraya que el concepto de Estado Asociado es definido de tal manera que *“el principio de acumulación ampliada pueda ser aplicado tanto en el ámbito del acuerdo entre dicho Estado Asociado y los Estados Parte como en la Alianza del Pacífico”*¹³.

34.- Respecto del artículo 4.8 (Acumulación) se ha incluido los párrafos 4, 5 y 6, con nuevas disposiciones sobre acumulación de materiales originarios; y, adicionalmente, *“se ha integrado al artículo 4.26 (Consultas y Procedimiento para la Verificación de Origen) disposiciones para la verificación de origen, a cargo de las autoridades competentes, en concordancia con el artículo 4.8 (Acumulación) de los materiales acumulados con el Estado Asociado”*¹⁴.

35.- Asimismo, en el Informe se destaca que una vez que el Tercer Protocolo Modificatorio entre en vigor, *“se ampliará la aplicación de las disposiciones sobre acumulación de origen y la verificación de origen del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional, extendiéndose el principio de acumulación a los materiales originarios de un Estado Asociado, lo cual impactará positivamente en la relación comercial internacional entre los Estados Parte y los Estados Asociados”*¹⁵.

36.- Dicho Ministerio refiere que, *“la posibilidad de poder utilizar materiales originarios de un Estado Asociado permite que las mercancías de los Estados Parte puedan cumplir con los criterios de origen, cuando estos exijan la utilización de materiales originarios de las Partes”*, añadiendo, en esa perspectiva, que *“un Estado Asociado se puede convertir en proveedor de materias primas o de bienes intermedios para las exportaciones de los Estados Parte en el marco del Protocolo Adicional”*¹⁶.

37.- Se resalta, además, que *“la posibilidad de utilizar materiales originarios de una o más Partes permite que las mercancías de un Estado Asociado puedan cumplir con los criterios de origen, cuando estos exijan la utilización de materiales originarios de las Partes”*, añadiendo que *“uno o más Estados Parte se pueden convertir en*

¹² Informe N° 0006-2023-MINCETUR/VMCE/DGNCCI/DALCIR, párrafo 12.

¹³ Ibidem, párrafo 16.

¹⁴ Ibidem, párrafo 19.

¹⁵ Idem, párrafo 20.

¹⁶ Idem, párrafo 21.



proveedores de materias primas o de bienes intermedios para las exportaciones de un Estado Asociado en el marco del acuerdo entre dicho Estado y los Estados Parte”¹⁷.

38.- Al respecto, el MINCETUR indica que “en ambos escenarios, las alternativas de suministros de insumos se incrementarían, lo que daría más posibilidades a las empresas peruanas, sobre todo a las pequeñas y medianas, de convertirse en abastecedoras de insumos o productos intermedios”¹⁸.

39.- Finalmente, dicho Ministerio subraya que “la implementación de los cambios contemplados en el Tercer Protocolo no requiere una modificación de normas con rango de Ley”¹⁹.

40.- Por tales consideraciones, el MINCETUR manifiesta su opinión favorable a la ratificación del Tercer Protocolo Modificadorio, a fin de que entre prontamente en vigor.

Ministerio de Relaciones Exteriores - MRE

41.- En el memorándum (DAE) N° DAE013152023 del 12 de septiembre de 2023, la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores mencionó que “la finalidad inmediata de las modificaciones realizadas al Protocolo Adicional es permitir la acumulación de origen con Singapur, que se convertirá en el primer Estado Asociado de la [Alianza del Pacífico] cuando entre en vigor el Tratado de Libre Comercio AP-Singapur (PASFTA, por sus siglas en inglés), y con el cual se está negociando actualmente un Acuerdo de Verificación de Origen”.

42.- Con relación a los beneficios del Tercer Protocolo Modificadorio, se resalta que “en circunstancias en las que el Perú ejerce desde el 1° de agosto la Presidencia Pro Tempore de la AP, la ratificación del Tercer Protocolo Modificadorio es (...) prioritaria para reafirmar el compromiso con la proyección e inserción estratégica de la Alianza en la Región Asia-Pacífico y con la necesidad de incentivar el comercio intrarregional a través de la acumulación de origen”.

43.- En esa perspectiva, esa Dirección General “emite opinión favorable respecto al perfeccionamiento interno del Tercer Protocolo Modificadorio. Su pronta ratificación es importante para que, cuando el PASFTA entre en vigor, los países miembros de la AP se encuentren habilitados a extender las disposiciones de acumulación contenidas en el Protocolo Adicional a los materiales originarios de Singapur, así como su verificación”.

VII. BENEFICIOS

44.- Como ha sido presentado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Tercer Protocolo Modificadorio permitirá que la aplicación de las disposiciones sobre acumulación de origen y la verificación de origen del Protocolo Adicional se extiendan a los materiales originarios de un Estado Asociado.

45.- Dicha posibilidad resultará beneficiosa para la relación comercial internacional entre los Estados Parte y los Estados Asociados, ya que las alternativas de suministros de insumos se incrementarían.

46.- Ello, según manifiesta el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, daría más posibilidades a las empresas peruanas, sobre todo a las pequeñas y medianas, de convertirse en abastecedoras de insumos o productos intermedios.

47.- Debe destacarse, además, que el Perú ejerce la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico desde el 1 de agosto de 2023, por lo cual la pronta ratificación del Tercer Protocolo Adicional conllevará a que el Perú reafirme el compromiso con la

¹⁷ Ídem, párrafo 22.

¹⁸ Ídem, párrafo 23.

¹⁹ Ídem, párrafo 25.

proyección e inserción estratégica de la Alianza en la Región Asia-Pacífico y con la necesidad de incentivar el comercio intrarregional a través de la acumulación de origen.

48.- Finalmente, la pronta entrada en vigor del Tercer Protocolo Adicional tendrá un efecto directo en la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre la Alianza del Pacífico y Singapur, cuya entrada en vigor propiciará que Singapur se convierta en el primer Estado Asociado de la Alianza del Pacífico, toda vez que permitirá que los Estados Parte estén habilitados a extender las disposiciones de acumulación a los materiales originarios de Singapur, así como su verificación.

VIII. IMPACTO EN LA NORMATIVA NACIONAL

49.- Como se ha podido apreciar, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ha confirmado que la implementación del Tercer Protocolo Modificador no requiere de modificación o derogación de ninguna norma con rango de ley, pudiendo afirmarse, en tal perspectiva, que los compromisos previstos en dicho tratado son consistentes con la legislación nacional.

IX. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

50.- Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados concluye que el **“Tercer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”** no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, al no establecerse ningún compromiso internacional relacionado con las materias de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni obligaciones financieras del Estado; ni tampoco propone la creación, modificación o supresión de tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

51.- Si se atiende al objeto propio de la enmienda planteada, resulta claro que la misma se sitúa en la órbita internacional al incorporar la figura del Estado Asociado, de cara a extender las disposiciones sobre acumulación del Protocolo Adicional a sus materiales originarios, así como su verificación.

52.- En tal virtud, la enmienda no tiene una incidencia en el plano nacional que conlleve o determine la necesidad de modificar, derogar o emitir normas con rango de ley para su ejecución, lo cual es confirmado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

53.- Asimismo, se considera que el Tercer Protocolo Modificador no contiene obligaciones que afecten disposiciones constitucionales, por lo que puede descartarse la aplicación de la vía de perfeccionamiento dispuesta en el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú²⁰.

54.- En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Tratados considera que el Tercer Protocolo Modificador puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política del Perú²¹, y el segundo párrafo

²⁰ Constitución Política, art. 57°, segundo párrafo: *“Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente”*.

²¹ Decisión del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00002-2009-PI/TC: *“75. Los tratados ejecutivos o acuerdos simplificados son aquellos cuyas materias no están contempladas en los tratados del nivel legislativo. Así, el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución, dispone que “el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente...”*. En consecuencia, este artículo opera como una cláusula residual, es decir que los tratados simplificados son competencia del Poder Ejecutivo por defecto de las materias del Congreso; que son derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional, según dispone el artículo 56° de la Constitución.



del artículo 2 de la Ley N° 26647 – *Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano*, que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando éstos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política.

55.- En consecuencia, la Presidenta de la República puede ratificar mediante decreto supremo el **“Tercer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”**, dando cuenta de ello al Congreso de la República.

Lima, 19 de diciembre de 2023

Francisco Tanya Hasegawa
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



PGLD/REJBB

76. Por ello, de la Constitución peruana se desprende que los tratados simplificados son los acuerdos internacionales sobre materias de dominio propio del Poder Ejecutivo, tales como los acuerdos arancelarios, comerciales, de inversión, servicios o de libre circulación de personas, servicios y mercaderías entre países, que son, claramente, asuntos que atañen al Poder Ejecutivo.

77. En efecto, su competencia, por razón de la materia y la función de gobierno y administración, delimita el ámbito de su competencias para obligar internacionalmente al Estado, en temas tales como los acuerdos de cooperación técnica internacional, bilaterales o multilaterales, los acuerdos de complementación económica y/o los tratados de libre comercio que incorporan preferencias arancelarias, de libre circulación de personas, bienes, servicios y demás mercaderías, entre países o de organismos internacionales, que no supongan la modificación de leyes nacionales” (subrayado agregado).

TERCER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

La República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en lo sucesivo denominados "las Partes".

EN EL MARCO de sus compromisos en el ámbito de la Alianza del Pacífico;

PROPICIANDO una mayor vinculación con otras regiones, con motivo de promover la integración económica;

CONSIDERANDO que el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, en lo sucesivo denominado "Protocolo Adicional", establece disposiciones de acumulación únicamente entre sus Partes;

CONSCIENTES de la necesidad de otorgar la posibilidad de extender las disposiciones de acumulación contenidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional a los materiales originarios de un Estado Asociado a la Alianza del Pacífico, en lo sucesivo denominado "Estado Asociado", así como su verificación;

CONSIDERANDO que la Comisión de Libre Comercio es el órgano encargado de velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Protocolo Adicional;

Han acordado modificar el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D. T. y C., República de Colombia, el 10 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1

Modificaciones al Artículo 4.1 (Definiciones)

Incorporar al Artículo 4.1 (Definiciones) del Protocolo Adicional, la siguiente definición:

"Estado Asociado significa aquel Estado con el cual todas las Partes celebren un acuerdo comercial regional por medio del cual se establezca una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, dicho acuerdo deberá estar en vigor, atendiendo a las cláusulas que para tal efecto el mismo establezca."



ARTÍCULO 2*Modificaciones al Artículo 4.8 (Acumulación)*

Incorporar al Artículo 4.8 (Acumulación), los siguientes párrafos:

4. *Los materiales originarios del territorio de una o más de las Partes, incorporados en una mercancía producida en el territorio de un Estado Asociado, serán considerados como originarios del territorio de ese Estado Asociado, siempre que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen y con las disposiciones aplicables del Capítulo de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen establecidas en el acuerdo entre dicho Estado Asociado y las Partes.*

5. *Los materiales originarios del territorio de un Estado Asociado, incorporados en una mercancía producida en el territorio de una Parte, serán considerados originarios del territorio de esa Parte, siempre que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen y con las disposiciones aplicables del Capítulo de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen establecidas en el acuerdo entre dicho Estado Asociado y las Partes.*

6. *Los párrafos 4 y 5 aplicarán si el acuerdo entre el Estado Asociado y las Partes:*

- (a) *incluye la acumulación descrita en dichos párrafos.*
- (b) *al momento de la acumulación, los materiales originarios y la mercancía están sujetos a un arancel aduanero de 0%, de conformidad con el cronograma de desgravación arancelaria establecido tanto en dicho acuerdo como en el presente Protocolo Adicional, y*
- (c) *se encuentra en vigor.”*

ARTÍCULO 3*Modificaciones al Artículo 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen)*

Incorporar al Artículo 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen), el siguiente párrafo:

“20. No obstante lo establecido en este Artículo, en caso de aplicar los párrafos 4 y 5 del Artículo 4.8 de este Protocolo Adicional, cuando la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora realice una verificación en términos del presente Artículo, podrá verificar el origen de los materiales acumulados de conformidad con las disposiciones específicas acordadas entre las Partes y el Estado Asociado.”



ARTICULO 4
Entrada en Vigor

El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.4 (Enmiendas) del Protocolo Adicional.

Suscrito en la Ciudad de México, el 24 de noviembre del 2022, en un ejemplar original, en idioma castellano, que quedará bajo custodia del Depositario, el cual proporcionará a cada Parte copias debidamente autenticadas del presente Protocolo Modificatorio.

POR LA
REPÚBLICA DE CHILE

POR LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

José Miguel Ahumada Franco
Subsecretario de Relaciones
Económicas Internacionales

Darío Germán Umaña Mendoza
Ministro de Comercio, Industria
y Turismo

POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR LA
REPÚBLICA DEL PERÚ

Raquel Buenrostro Sánchez
Secretaría de Economía

Miguel Julián Palomino de la Gala
Viceministro de Comercio Exterior

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

"COPIA DEL DOCUMENTO"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bakula Patiño", registrado con el
código M-1054-S-1-E-3 y que
consta de 03 páginas.

Lima, 21-12-2023




María del Carmen Fuentes Davila Fernandez
Subdirectora de Registro y Archivo
Ministerio de Relaciones Exteriores

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 21/12/23 03:08 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ABIERTO
URGENTE**

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE01315/2023

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
Asunto : Alianza del Pacífico - Solicita perfeccionamiento interno del Tercer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco AP
Referencia : Documento MC-23-16324; Documento MC-23-17178 (Código 2-14-B/300)

Esta Cancillería recibió el oficio N° 629-2023-MINCETUR/DM con el cual el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) remite el Informe N° 0006-2023-MINCETUR/VMCE/DGNCI/DALCIR, que contiene la opinión técnica favorable de ese Ministerio sobre el "*Tercer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*", y solicita disponer las acciones correspondientes para su perfeccionamiento interno.

2.- El Tercer Protocolo Modificatorio fue suscrito el 24 de noviembre de 2022, en Ciudad de México. Establece la modificación de los artículos 4.1 (Definiciones), 4.8 (Acumulación) y 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen) del Protocolo Adicional con el objetivo de otorgar la posibilidad de extender las disposiciones de acumulación contenidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relaciones con el Origen) del Protocolo Adicional a los materiales originarios de un Estado Asociado a la Alianza del Pacífico (AP), así como su verificación.

3.- La finalidad inmediata de las modificaciones realizadas al Protocolo Adicional es permitir la acumulación de origen con Singapur, que se convertirá en el primer Estado Asociado de la AP cuando entre en vigor el Tratado de Libre Comercio AP-Singapur (PASFTA, por sus siglas en inglés), y con el cual se está negociando actualmente un Acuerdo de Verificación de Origen.

4.- Como esa Dirección General tiene conocimiento, la ratificación del PASFTA a principios de año fue una prioridad de esta Cancillería para demostrar el compromiso de nuestro país con los objetivos fundacionales de la AP. En efecto, el Perú fue el primer Estado de la Alianza en ratificarlo gracias al valioso concurso de esa Dirección General. En circunstancias en las que el Perú ejerce desde el 1° de agosto la Presidencia Pro Tempore de la AP, la ratificación del Tercer Protocolo Modificatorio es también prioritaria para reafirmar el compromiso con la proyección e inserción estratégica de la Alianza en la región Asia-Pacífico y con la necesidad de incentivar el comercio intrarregional a través de la acumulación de origen.


5.- Esta Dirección General emite opinión favorable respecto al perfeccionamiento interno del Tercer Protocolo Modificatorio. Su pronta ratificación es importante para que, cuando el PASFTA entre en vigor, los países miembros de la AP se encuentren habilitados a extender las disposiciones de acumulación contenidas en el Protocolo Adicional a los materiales originarios de Singapur, así como su verificación.

6.- Se deja constancia que el oficio del MINCETUR fue ingresado dos veces en Mesa de Partes virtual con las referencias "Documento MC-23-16324" y "Documento MC-23-17178". En ningún caso se recibió el texto del Tercer Protocolo Modificatorio. A solicitud de esta Dirección General, MINCETUR ha hecho llegar la versión editable del texto, que se adjunta para los fines pertinentes, y ha informado que el ejemplar suscrito se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/En_Vigencia/Alianza_Pacifico/Documentos/docs/01_Tercer_Protocolo_Modificatorio.r

7.- Por lo expuesto, mucho se agradecerá a esa Dirección General iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del referido instrumento.

Lima, 12 de Septiembre del 2023



5

Maria Eugenia Echeverria Herrera Vda. de de Pury
Embajadora
Directora General para Asuntos Económicos

C.C: ALP,DIN,EPT,DGT,REA

HR PGLD1085

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 21/12/23 03:08 PM

Anexos

2022 11 07 -Tercer Protocolo Modificadorio AP.docx
OF-629-2023-DM mas Anexo (1).pdf

PGLD1085

Proveidos

Proveido de Francisco Tenya Hasegawa (12/09/2023 18:10:38)
Derivado a César Jhonny Torres Pajuelo, Luis Enrique Gamero Urmeneta, Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet, Magda Cristina Verano Calero, Fiorella Nalvarte
Estimados Doctor Gamero, Doctor Bahamonde y Doctora Verano, Para conocimiento. Agradeceré atención. Gracias

Proveido de Luis Enrique Gamero Urmeneta (13/09/2023 09:44:09)
Derivado a Patricia Giuliana Linares Delgado
Patricia: Conforme a la actual distribución de temas, favor atender con el Dr. Bahamonde. Atte. LE



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Despacho
Ministerial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 25 JUL. 2023

OFICIO N° 629 -2023-MINCETUR/DM

Señora
ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-PERÚ
Presente.

De mi mayor consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al Tercer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito el 24 de noviembre de 2022, en la Ciudad de México.

Al respecto, mucho agradeceré se sirva disponer las acciones correspondientes para que se lleve a cabo el proceso de perfeccionamiento interno del referido Tercer Protocolo Modificador y lograr su ratificación. Para tal efecto, remitimos el informe de opinión favorable elaborado por MINCETUR.

Atentamente,

JUAN CARLOS MARTHEWS SALAZAR
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Exp. 1540061





PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Despacho
Ministerial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 25 JUL. 2023

OFICIO N° 629 -2023-MINCETUR/DM

Señora
ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-PERÚ
Presente.

De mi mayor consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al Tercer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito el 24 de noviembre de 2022, en la Ciudad de México.

Al respecto, mucho agradeceré se sirva disponer las acciones correspondientes para que se lleve a cabo el proceso de perfeccionamiento interno del referido Tercer Protocolo Modificador y lograr su ratificación. Para tal efecto, remitimos el informe de opinión favorable elaborado por MINCETUR.

Atentamente,


JUAN CARLOS MATHEWS SALAZAR
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Exp. 1540061





Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección de América Latina,
Caribe e Integración Regional



Firmado digitalmente por
ESTHERIA ARRANCHO John Ramón I.
2023/07/26 14:4
Cargo: Director(a) de la Dirección de
América Latina, Caribe e Integración
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2023/07/26 14:47:39:0000

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Exp. 1540061

San Isidro, 11 de julio de 2023

INFORME N° 0006 - 2023 - MINCETUR/VMCE/DGNCI/DALCIR

A : JOSE LUIS CASTILLO MEZARINA
Director General de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales

ASUNTO : INFORME
Informe favorable del Tercer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

REFERENCIA : Oficio Ext N° (VMR)-2-14-A/7 (Exp. 1540061)

I. ANTECEDENTES

1. Los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico: la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscribieron el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, el Protocolo Adicional) en Cartagena de Indias, Colombia, el 10 de febrero de 2014.
2. El Protocolo Adicional fue ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 062-2015-RE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de noviembre de 2015, con lo cual se dio cumplimiento a los procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigor, la misma que se produjo el 1 de mayo de 2016.
3. El Protocolo Adicional ha sido modificado en tres ocasiones. La primera modificación se realizó mediante el Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional, suscrito en Paracas, Perú el 3 de julio de 2015, en el marco de la X Cumbre Presidencial. La segunda, se instrumentalizó por medio del Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional, suscrito en Puerto Varas, Chile el 1 de julio de 2016, en el marco de la XI Cumbre Presidencial. La tercera modificación se realizó mediante el Tercer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional, suscrito en la ciudad de México, el 24 de noviembre de 2022.

II. MARCO LEGAL

4. De acuerdo con el artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales (incluyendo las relaciones comerciales) corresponde al Presidente de la República:

*"Artículo 118.- Atribuciones del Presidente de la República
Corresponde al Presidente de la República:*

(...)

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados".

5. En desarrollo de dicha disposición constitucional, la Ley 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante MINCETUR)

C. Uno Oeste 050, Urb. Corpac - San Isidro, Lima
Central Telefónica: 513-6100
www.gob.pe/mincetur



19



establece la competencia y funciones del Sector respecto de las negociaciones comerciales internacionales, en el siguiente tenor:

“Artículo 2.- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo. Tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas y los demás sectores del Gobierno en ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, está encargado de la regulación del comercio Exterior”.

“Artículo 5.- Funciones

Son funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo:

(...)

5. Negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior, integración, cooperación económica y social, y otros en el ámbito de su competencia. Asimismo, es responsable de velar por el cumplimiento de dichos acuerdos tanto en el ámbito nacional como en el internacional; y difundir los acuerdos comerciales suscritos, así como las negociaciones en proceso”.

6. De igual modo, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINCETUR, aprobado por el Decreto Supremo 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, señala:

“Artículo 7º.- Son funciones y atribuciones del Ministro las siguientes:

(...)

i) Negociar, suscribir y poner en ejecución acuerdos en materia de comercio exterior y de integración comercial y otros en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normativa vigente;”

7. En ejercicio de las facultades descritas, el MINCETUR dirigió las discusiones con las contrapartes de los demás Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, a fin de adoptar el Tercer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Tercer Protocolo Modificador).

III. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN

8. El proceso de negociación del Tercer Protocolo Modificador se realizó en:

- El Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera de la Alianza del Pacífico, y
- La mesa de negociación de Asuntos Institucionales de la Alianza del Pacífico.

9. A partir de las discusiones realizadas en las reuniones que contaron con la participación de los representantes de los cuatro Estados Parte del Acuerdo Marco, se definieron las modificaciones en las siguientes disposiciones:

- Artículo 1. *Modificaciones al Artículo 4.1 (Definiciones)*
- Artículo 2. *Modificaciones al Artículo 4.8 (Acumulación)*
- Artículo 3. *Modificaciones al Artículo 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen)*
- Artículo 4. *Entrada en Vigor*



IV. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DEL TERCER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

10. El Tercer Protocolo Modificador modifica los Artículos 4.1 (Definiciones), 4.8 (Acumulación), 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen) del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional.

IV.1. Artículo 1 del Tercer Protocolo Modificador, modificaciones al Artículo 4.1 (Definiciones):

11. El artículo 4.1. (Definiciones) del Protocolo Adicional no contiene una definición de Estado Asociado. No obstante ello, mediante Decisión N° 1 "Lineamientos aplicables a los Estados Asociados a la Alianza del Pacífico" del Consejo de Ministros del 2 de junio de 2017, se estableció la definición de Estado Asociado:

"Se entenderá por 'Estado Asociado a la Alianza del Pacífico' aquel Estado con el cual todas las Partes del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico celebren y pongan en vigor un acuerdo vinculante de altos estándares en materia económico comercial que contribuya a la consecución de los objetivos del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico".

12. Si bien esta definición permitió el inicio de negociaciones para el establecimiento de un país como Estado Asociado a la Alianza Pacífico, esta definición resulta ser general para efectos de realizar el proceso de acumulación en el marco del Capítulo de Reglas de Origen del Protocolo Adicional Al Acuerdo Marco. En ese sentido, surge la necesidad de establecer una definición específica en el mencionado Protocolo mediante la cual se permita que las mercancías de los Estados Parte de la Alianza del Pacífico puedan cumplir con los criterios de origen, cuando estos exijan la utilización de materiales originarios de un Estado Asociado.
13. En ese sentido, se ha realizado modificaciones al artículo 4.1. (Definiciones) del Protocolo Adicional en los siguientes términos:

"Incorporar al Artículo 4.1 (Definiciones) del Protocolo Adicional, la siguiente definición:

***Estado Asociado** significa aquel Estado con el cual todas las Partes celebren un acuerdo comercial regional por medio del cual se establezca una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, dicho acuerdo deberá estar en vigor, atendiendo a las cláusulas que para tal efecto el mismo establezca."*

14. Para los efectos del Capítulo 4 del Protocolo Adicional del Acuerdo Marco, la definición de "Estado Asociado" establecida en el Tercer Protocolo Modificador, incorpora una referencia al artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el cual reconoce la conveniencia de aumentar la libertad del comercio mediante acuerdos libremente concertados, de tal manera que exista una mayor integración de las economías de los países que participen en tales acuerdos. Esta incorporación se condice con los objetivos establecidos respecto a la acumulación.





15. El Tercer Protocolo Modificatorio constituye una modificación al Protocolo Adicional, mas no del Acuerdo Marco ni la Decisión N° 1.
16. De lo expuesto, la definición incorporada al artículo 4.1 (Definiciones) del Protocolo Adicional de la Alianza del Pacífico, mediante el Tercer Protocolo Modificatorio, precisa el concepto de "Estado Asociado" de tal manera que el principio de acumulación ampliada pueda ser aplicado tanto en el ámbito del del acuerdo entre dicho Estado Asociado y los Estados Parte como en la Alianza del Pacífico.

IV.2. Artículo 2, modificaciones al Artículo 4.8 (Acumulación), y artículo 3, modificaciones al Artículo 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen) del Tercer Protocolo Modificatorio

17. El artículo 2 del Tercer Protocolo Modificatorio establece:

"Incorporar al artículo 4.8 (Acumulación), los siguientes párrafos:

4. Los materiales originarios del territorio de una o más de las Partes, incorporados en una mercancía producida en el territorio de un Estado Asociado, serán considerados como originarios del territorio de ese Estado Asociado, siempre que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen y con las disposiciones aplicables del Capítulo de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen establecidas en el acuerdo entre dicho Estado Asociado y las Partes.

5. Los materiales originarios del territorio de un Estado Asociado, incorporados en una mercancía producida en el territorio de una Parte, serán considerados originarios del territorio de esta Parte, siempre que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen y con las disposiciones aplicables del Capítulo de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen establecidas en el acuerdo entre dicho Estado Asociado y las Partes.

6. Los párrafos 4 y 5 aplicarán si el acuerdo entre el Estado Asociado y las Partes:

- (a) *incluye la acumulación descrita en dichos párrafos;*
- (b) *al momento de la acumulación, los materiales originarios y la mercancía están sujetos a un arancel aduanero de 0% de conformidad con el cronograma de desgravación arancelaria establecido en dicho acuerdo como en el presente Protocolo Adicional, y*
- (c) *se encuentra en vigor."*

"Incorporar al artículo 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen), el siguiente párrafo:

20. No obstante lo establecido en este Artículo, en caso de aplicar los párrafos 4 y 5 del Artículo 4.8 de este Protocolo Adicional, cuando la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora realice una verificación en términos del presente Artículo, podrá verificar el origen de los materiales acumulados de conformidad con las disposiciones específicas acordadas entre las Partes y el Estado Asociado".



18. El Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional contiene disposiciones de acumulación únicamente entre las Partes. En ese sentido, el Tercer Protocolo Modificador incorpora nuevas disposiciones a los artículos 4.1 (Definiciones), 4.8 (Acumulación) y 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen) del Protocolo Adicional, con la finalidad de otorgar la posibilidad de extender las disposiciones de acumulación contenidas en el mencionado Capítulo, a los materiales originarios de un Estado Asociado, así como su verificación.
19. Del mismo modo, se ha incluido al artículo 4.8 (Acumulación) los párrafos 4, 5 y 6, con nuevas disposiciones sobre acumulación de materiales originarios. Adicionalmente, se ha integrado al artículo 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen), disposiciones para la verificación de origen, a cargo de las autoridades competentes, en concordancia con el artículo 4.8 (Acumulación) de los materiales acumulados con el Estado Asociado.
20. En ese sentido, al entrar en vigor el Tercer Protocolo Modificador, se ampliará la aplicación de las disposiciones sobre acumulación de origen y la verificación de origen del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional, extendiéndose el principio de acumulación a los materiales originarios de un Estado Asociado, lo cual impactará positivamente en la relación comercial internacional entre los Estados Parte y Estados Asociados.
21. La posibilidad de poder utilizar materiales originarios de un Estado Asociado permite que las mercancías de los Estados Parte puedan cumplir con los criterios de origen, cuando estos exijan la utilización de materiales originarios de las Partes. En este contexto, un Estado Asociado se puede convertir en proveedor de materias primas o de bienes intermedios para las exportaciones de los Estados Parte en el marco del Protocolo Adicional.
22. Asimismo, la posibilidad de utilizar materiales originarios de una o más Partes permite que las mercancías de un Estado Asociado puedan cumplir con los criterios de origen, cuando estos exijan la utilización de materiales originarios de las Partes. De esa manera, uno o más Estados Parte se pueden convertir en proveedores de materias primas o de bienes intermedios para las exportaciones de un Estado Asociado en el marco del acuerdo entre dicho Estado Asociado y los Estados Parte.
23. En ambos escenarios, las alternativas de suministros de insumos se incrementarían, lo que daría más posibilidades a las empresas peruanas, sobre todo a las pequeñas y medianas, de convertirse en abastecedoras de insumos o productos intermedios.
24. Adicionalmente, se establecen disposiciones para la verificación de origen de materiales acumulados con un Estado Asociado, de tal manera que las funciones de las autoridades encargadas de realizar las verificaciones de origen estén cubiertas.
25. Finalmente, la implementación de los cambios contemplados en el Tercer Protocolo no requiere una modificación de normas con rango de ley. En ese sentido, conforme el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, el Tercer Protocolo Modificador no requiere ser aprobado por el Congreso de la República.

V. CONCLUSIONES

- Por lo expuesto en el presente informe, las modificaciones realizadas a los Artículos 4.1 (Definiciones), 4.8 (Acumulación), 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen) del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional, están técnicamente justificadas, por lo que se debe iniciar con el procedimiento de perfeccionamiento interno.



- En razón de las consideraciones expuestas, se manifiesta una opinión favorable respecto a que el Tercer Protocolo Modificatorio sea prontamente ratificado y puesto en vigor.
- De otro lado, debe precisarse que la incorporación del Tercer Protocolo Modificatorio no requiere de modificación o derogación de alguna ley, por lo tanto, no requiere de aprobación del Congreso de la República.

VI.RECOMENDACIÓN

Tomando en consideración lo antes mencionado, se recomienda remitir el presente Informe Técnico al Ministerio de Relaciones Exteriores, para continuar con el proceso para la puesta en vigencia del Tercer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOHN RAMIRO CUSIPUMA FRISANCHO

Director (E) de la Dirección de América Latina, Caribe e Integración Regional

bns

Expediente N° 1540061

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 21/12/23 03:08 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ABIERTO
URGENTE**

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE01315/2023

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
Asunto : Alianza del Pacífico - Solicita perfeccionamiento interno del Tercer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco AP
Referencia : Documento MC-23-16324; Documento MC-23-17178 (Código 2-14-B/300)

Esta Cancillería recibió el oficio N° 629-2023-MINCETUR/DM con el cual el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) remite el Informe N° 0006-2023-MINCETUR/VMCE/DGNCI/DALCIR, que contiene la opinión técnica favorable de ese Ministerio sobre el "*Tercer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*", y solicita disponer las acciones correspondientes para su perfeccionamiento interno.

2.- El Tercer Protocolo Modificatorio fue suscrito el 24 de noviembre de 2022, en Ciudad de México. Establece la modificación de los artículos 4.1 (Definiciones), 4.8 (Acumulación) y 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen) del Protocolo Adicional con el objetivo de otorgar la posibilidad de extender las disposiciones de acumulación contenidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relaciones con el Origen) del Protocolo Adicional a los materiales originarios de un Estado Asociado a la Alianza del Pacífico (AP), así como su verificación.

3.- La finalidad inmediata de las modificaciones realizadas al Protocolo Adicional es permitir la acumulación de origen con Singapur, que se convertirá en el primer Estado Asociado de la AP cuando entre en vigor el Tratado de Libre Comercio AP-Singapur (PASFTA, por sus siglas en inglés), y con el cual se está negociando actualmente un Acuerdo de Verificación de Origen.

4.- Como esa Dirección General tiene conocimiento, la ratificación del PASFTA a principios de año fue una prioridad de esta Cancillería para demostrar el compromiso de nuestro país con los objetivos fundacionales de la AP. En efecto, el Perú fue el primer Estado de la Alianza en ratificarlo gracias al valioso concurso de esa Dirección General. En circunstancias en las que el Perú ejerce desde el 1° de agosto la Presidencia Pro Tempore de la AP, la ratificación del Tercer Protocolo Modificatorio es también prioritaria para reafirmar el compromiso con la proyección e inserción estratégica de la Alianza en la región Asia-Pacífico y con la necesidad de incentivar el comercio intrarregional a través de la acumulación de origen.


5.- Esta Dirección General emite opinión favorable respecto al perfeccionamiento interno del Tercer Protocolo Modificatorio. Su pronta ratificación es importante para que, cuando el PASFTA entre en vigor, los países miembros de la AP se encuentren habilitados a extender las disposiciones de acumulación contenidas en el Protocolo Adicional a los materiales originarios de Singapur, así como su verificación.

6.- Se deja constancia que el oficio del MINCETUR fue ingresado dos veces en Mesa de Partes virtual con las referencias "Documento MC-23-16324" y "Documento MC-23-17178". En ningún caso se recibió el texto del Tercer Protocolo Modificatorio. A solicitud de esta Dirección General, MINCETUR ha hecho llegar la versión editable del texto, que se adjunta para los fines pertinentes, y ha informado que el ejemplar suscrito se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/En_Vigencia/Alianza_Pacifico/Documentos/docs/01_Tercer_Protocolo_Modificatorio.r

7.- Por lo expuesto, mucho se agradecerá a esa Dirección General iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del referido instrumento.

Lima, 12 de Septiembre del 2023



5

María Eugenia Echeverría Herrera Vda. de de Pury
Embajadora
Directora General para Asuntos Económicos

C.C: ALP,DIN,EPT,DGT,REA

HR PGLD1085

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 21/12/23 03:08 PM

Anexos

2022 11 07 -Tercer Protocolo Modificadorio AP.docx
OF-629-2023-DM mas Anexo (1).pdf

PGLD1085

Proveidos

Proveido de Francisco Tenya Hasegawa (12/09/2023 18:10:38)

Derivado a César Jhonny Torres Pajuelo, Luis Enrique Gamero Urmeneta, Ramón Edgardo José

Bahamonde Bachet, Magda Cristina Verano Calero, Fiorella Nalvarte

Estimados Doctor Gamero, Doctor Bahamonde y Doctora Verano, Para conocimiento. Agradeceré atención.
Gracias

Proveido de Luis Enrique Gamero Urmeneta (13/09/2023 09:44:09)

Derivado a Patricia Giuliana Linares Delgado

Patricia: Conforme a la actual distribución de temas, favor atender con el Dr. Bahamonde. Atte. LE